

Acta Nº 9

El 27 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, se reunió el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.**, **INVERSIONES CALLAO S.A.S.** y **AVILA S.A.S.** empresas consorciadas en el Consorcio Desarrollo Escolar por una parte (los “Convocantes”) y **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** por la otra (la “Convocada”), integrado por la árbitro única, doctora **SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA** y **MARÍA ISABEL PAZ NATES**, quien actúa como secretaria.

Comparecieron igualmente:

POR LA PARTE CONVOCANTE

En representación de **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.** el señor **JORGE IVÁN MURRA NADER** en calidad de representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

En representación de **INVERSIONES EL CALLAO S.A.S.** el señor **FERNANDO MARIO ARTETA CHAPMAN** en calidad de representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

En representación de **AVILA S.A.S.** la señora **BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA** en calidad de representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Los representantes de la parte Convocante asisten acompañados de la doctora **ERICA LUCIA MARTÍNEZ NÁJERA**, en calidad de apoderada judicial reconocida.

POR LA PARTE CONVOCADA

En representación de **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** el señor **HOMAR DAVID CALDERÓN CALDERÓN** en calidad de representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, acompañado del doctor **JONATHAN MANJARREZ DIAZ**, en calidad de apoderado judicial reconocido.

POR EL LLAMADO EN GARANTÍA

En representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** la doctora **LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ** en calidad de apoderada general, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, acompañado de la doctora

BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL, en calidad de apoderada judicial sustituta de conformidad con la sustituta.

A continuación, la secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

- El 21 de mayo de 2025, por conducto de la secretaria del Tribunal fueron notificadas las partes y sus apoderados del Auto No.10 proferido por el Tribunal Arbitral.
- El 27 de mayo de 2025, se recibió el correo electrónico de la secretaria del Tribunal escrito de sustitución del poder en la doctora **BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL**, en calidad de apoderada sustituta de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Hasta aquí el informe secretarial.

Acto seguido el Tribunal continuó con la audiencia de conciliación prevista para el día de hoy.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Estudiada la reforma demanda inicial y el llamamiento en garantía, así como la contestación presentada por el llamado en garantía, y el memorial con el que la Convocante describió traslado de la contestación, el Tribunal inició la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, explicando sus objetivos y alcance e invitando a las partes a arreglar por la vía directa y amigable las diferencias que han dado lugar a la convocatoria de este Tribunal Arbitral.

Se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes expusieron sus puntos de vista, manifestando que en esta etapa procesal no están en condiciones de conciliar las controversias objeto del presente trámite arbitral.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la audiencia de conciliación, sin perjuicio que durante el trámite del proceso arbitral, las partes puedan conciliar sus diferencias.

Acto seguido, el Tribunal profiere el siguiente

AUTO Nº 11

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliado, atendiendo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal

RESUELVE

Primero: Declarar surtida y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y con ello agotado el trámite inicial en esta audiencia.

Segundo: Ordenar la continuación del trámite arbitral.

La anterior decisión se notificó en audiencia sin recursos.

A continuación, el Tribunal procedió a fijar las sumas por concepto de honorarios de la arbitro única y de la secretaria, así como el monto correspondiente a gastos de administración y otros gastos, a cargo de las partes y el llamado en garantía, para lo cual profirió los siguientes Autos.

AUTO Nº 12

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Arbitral se encuentra debidamente instalado, vencidos los términos de la integración del contradictorio y concluida la etapa de conciliación, es procedente la fijación de los honorarios y gastos del arbitraje, según los siguientes criterios:

Con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 1885 de 2021 que modificó los artículos 2.2.4.2.6.2.1. y 2.2.4.2.6.2.3 del Decreto 1069 de 2015, el Tribunal tendrá en cuenta como base para calcular los honorarios y gastos del Tribunal la cuantía de las pretensiones de la demanda reformada, esto es la suma de \$ 106.263.564,54

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal

RESUELVE

1. Fijar las siguientes sumas por concepto de honorarios la árbitro única, de la secretaria, e igualmente los gastos de administración del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y otros, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, así:

CONCEPTO	MONTO	IVA
Honorarios Dra. Sonia Fabiola Sandoval Aldana	\$ 5.180.349	N/A
Honorarios para la secretaria, María Isabel Paz Nates	\$ 2.590.175	\$ 492.133,25
Gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y Conciliación	\$ 2.590.175	\$ 492.133,25
Gastos	\$500.000	
Total gastos sin IVA	\$ 10.860.699	
Total Honorarios y Gastos con IVA	\$ 11.844.965,5	

2. La suma decretada, junto con el IVA respectivo y efectuados los descuentos correspondientes al valor de la retención en la fuente por renta, IVA e ICA según corresponda de conformidad con la ley, deberá ser entregada al Tribunal Arbitral, a título de anticipo provisional, por mitades entre las Partes, mediante consignación en la cuenta de ahorros número 1941 152 1250 del banco Bancolombia, de titularidad de la doctora Sandoval con cédula de ciudadanía número 52.111.968.
3. El pago deberá hacerse dentro de los términos señalados por el artículo 27 de la ley 1563 de 2012, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. Si una de las Partes no consigna dentro del término indicado, la otra podrá consignar por ésta la suma a su cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término inicial.
4. Al momento de entregar las sumas referidas éstas deberán ir acompañadas, sin excepción, de una relación discriminada de la forma en que se está realizando el pago

y explicando de manera sustentada las retenciones (retefuente, reteiva, reteica, y las que correspondieren) que se hayan practicado.

5. Los valores que las partes llegaren a entregar en la forma antes indicada deberán ser contabilizados como un depósito, toda vez que la causación y entrega de los honorarios de la árbitro única y de la secretaria está supeditado a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012. En este sentido se solicita a las partes abstenerse de reportar fiscalmente la totalidad de los giros a nombre de la árbitro única y efectuar los reportes a nombre del respectivo beneficiario, una vez causados los correspondientes contados y legalizado el respectivo depósito.
6. En relación con los honorarios de la árbitro única y de la secretaria se informa que:
 - (i) La doctora Sonia Fabiola Sandoval, persona natural, no es responsable de IVA
 - (ii) La secretaria María Isabel Paz Nates, pertenece al régimen simple de tributación, motivo por el cual, respecto al monto que a ella corresponde, no se deben practicar retenciones distintas a la retención en IVA de ser el caso.
7. En lo que refiere al rubro “gastos” consignado en la tabla de valores, se precisa que este monto corresponde a expensas procesales no sujetas a impuesto o retención alguna. En general los gastos y expensas que se ocasionen dentro del proceso, se someterán a lo previsto en los artículo 363 y 364 del Código General del Proceso.
8. Para llevar la relación de gastos del Tramite Arbitral se ordena la apertura de un cuaderno especial.

La anterior decisión se notificó en audiencia sin recursos.

Acto seguido el Tribunal profiere el siguiente

AUTO Nº 13

CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en el presente asunto se ha llamado en garantía a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el Tribunal tendrá en cuenta las reglas del artículo 37 de la ley 1563 que literalmente expresa en sus apartes pertinentes:

ARTÍCULO 37. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS. *La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.* Subrayado fuera del texto.

...

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.”

2. Se recuerda que, conforme el artículo 66 del CGP, la relación de los llamados en garantía si bien está íntimamente ligada con la relación contractual central, que es precisamente sobre lo que eventualmente se estudiará la competencia, corresponde a una relación distinta que de todas maneras ha de conocerse, instruirse y decidirse en el eventual Laudo conjuntamente con los temas de la demanda y su correspondiente contestación, de allí que los honorarios y gastos adicionales se justifican y tienen su causa, en esa mayor actividad encomendada al Tribunal Arbitral.
3. Teniendo en cuenta que la Convocada llamó en garantía a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como garante de las pretensiones formuladas en la demanda, que según se fijó en la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$106.263.564,54, el monto de los honorarios de la misma se fijarán teniendo como base dicho valor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal

RESUELVE

1. Fijar las siguientes sumas por concepto de honorarios la árbitro única, de la secretaria, e igualmente los gastos de administración del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y otros, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, así:

TRIBUNAL ARBITRAL DE
 CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
 Vs
 CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
 CCC-EXS202500109

CONCEPTO	MONTO	IVA
Honorarios Dra. Sonia Fabiola Sandoval Aldana	\$ 5.180.349	N/A
Honorarios para la secretaria, María Isabel Paz Nates	\$ 2.590.175	\$ 492.133,25
Gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y Conciliación	\$ 2.590.175	\$ 492.133,25
Gastos	\$500.000	
Total gastos sin IVA	\$ 10.860.699	
Total Honorarios y Gastos con IVA	\$ 11.844.965,5	

2. La suma decretada, en el numeral anterior, debe ser pagada por el llamado en garantía la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** –, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia conforme lo regulado en el artículo 37 de la ley 1563 de 2012

Si vencido este término, no hubiere habido consignación por el llamado en garantía, la suma acá decretada podrá ser pagada por otra parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes.

3. Los valores asignados, deberán ser pagados mediante consignación en la cuenta de ahorros número 1941 152 1250 del banco Bancolombia, de titularidad de la doctora Sandoval con cédula de ciudadanía número 52.111.968.
4. Los valores que el llamado en garantía o las partes llegaren a entregar en la forma antes indicada, deberán ser contabilizados como un depósito, toda vez que la causación y entrega de los honorarios de la árbitro y de la secretaria está supeditado a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012. El llamado en garantía o las partes deben expedir oportunamente los certificados de retención correspondientes, elaborados individualmente a nombre de la árbitro única y de la secretaria. En este sentido se solicita a las partes abstenerse de reportar fiscalmente la totalidad de los giros a nombre de la árbitro única y efectuar los reportes a nombre del respectivo beneficiario, una vez causados los correspondientes contados y legalizado el respectivo depósito.

5. Al momento de entregar las sumas referidas éstas deberán ir acompañadas, sin excepción, de una relación discriminada de la forma en que se está realizando el pago y explicando de manera sustentada las retenciones (retefuente, reteiva, reteica, y las que correspondieren) que se hayan practicado.
6. En relación con los honorarios de la árbitro única y de la secretaria se informa que:
 - (i) La doctora Sonia Fabiola Sandoval, persona natural, no es responsable de IVA
 - (ii) La secretaria María Isabel Paz Nates, pertenece al régimen simple de tributación, motivo por el cual, respecto al monto que a ella corresponde, no se deben practicar retenciones distintas a la retención en IVA de ser el caso.
7. En lo que refiere al rubro “*gastos*” consignado en la tabla de valores, se precisa que este monto corresponde a expensas procesales no sujetas a impuesto o retención alguna. En general los gastos y expensas que se ocasionen dentro del proceso, se someterán a lo previsto en los artículo 363 y 364 del Código General del Proceso.
8. Para llevar la relación de gastos del Tramite Arbitral se ordena la apertura de un cuaderno especial.

La anterior providencia quedó notificada en audiencia.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la Convocante presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 13. El recurso fue grabado y el mismo hace parte integral de esta Acta.

La apoderada del llamado en garantía se adhirió al recurso de reposición presentado por la Convocante.

Del recurso se corrió traslado. Las intervenciones de las partes fueron grabadas y hacen parte integral del Acta.

A efectos de resolver el recurso de reposición el Tribunal profirió el siguiente

AUTO Nº 14

CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición interpuesto por la Convocante y al cual se adhirió la llamada en garantía, el Tribunal no encuentra razones objetivas que lo lleven a modificar la decisión adoptada, esto por cuanto la reclamación frente al llamado en garantía se formuló

por el mismo valor de las pretensiones de la demanda y no frente al valor asegurado o un valor menor a lo pretendido con la demanda inicial. Adicionalmente, el despliegue argumentativo presentado por la llamada en garantía justifica, de forma razonable, la decisión adoptada por el Tribunal, que además tiene fundamento en las normas que autorizan el cobro de una suma adicional a cargo del llamado en garantía (artículo 37 de la Ley 1563 de 2012).

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal

RESUELVE

Confirmar el Auto No. 13 en su integridad.

La anterior decisión se notificó en audiencia sin recurso de las partes.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se firma el Acta por quienes asistieron.

(Asiste por medios virtuales)

SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA

Árbitro presidente

(Asiste por medios virtuales)

MARÍA ISABEL PAZ NATES

Secretaria

(Asiste por medios virtuales)

JORGE IVÁN MURRA NADER

Convocante

(Asiste por medios virtuales)

FERNANDO MARIO ARTETA CHAPMAN

Convocante

(Asiste por medios virtuales)

BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA

Convocante

(Asiste por medios virtuales)

ERICA LUCIA MARTÍNEZ NÁJERA

Apoderada Convocante

TRIBUNAL ARBITRAL DE
CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
Vs
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
CCC-EXS202500109

(Asiste por medios virtuales)

HOMAR DAVID CALDERÓN CALDERÓN

Convocada

(Asiste por medios virtuales)

JONATHAN MANJARREZ DIAZ

Apoderado Convocada

(Asiste por medios virtuales)

LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ

Llamado en garantía

(Asiste por medios virtuales)

BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL

Apoderada sustituta llamado en garantía